

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO,  
INC.; EDGARDO OMAR ALFONSO TORRES**

Peticionarios

v.

**JOSUÉ COLÓN, en su capacidad oficial como  
Director Ejecutivo de la AUTORIDAD DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO;  
FERNANDO GIL ENSEÑAT, en su capacidad  
oficial como Presidente de la JUNTA DE  
GOBIERNO DE LA AUTORIDAD DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO;  
EDISON AVILÉS DELIZ, en su capacidad  
oficial como Presidente del NEGOCIADO DE  
ENERGÍA DE PUERTO RICO**

Promovidos

**Civil Núm.:**

**Sala:**

**Sobre: *Mandamus*;  
Derecho constitucional de  
acceso a la información  
pública**

**PETICIÓN DE MANDAMUS**

**AL TRIBUNAL:**

**COMPARECEN** las partes peticionarias, el **Centro de Periodismo Investigativo, Inc.** y **Edgardo Omar Alfonso Torres**, por conducto de la representación legal que suscribe, y **EXPONEN, ALEGAN** y **SOLICITAN:**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

1.1. La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia es la sala con jurisdicción y competencia para entender en el caso de epígrafe en virtud de los Artículos 5.001, 5.003 y 5.005 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA §§ 25a, 25c, 25e (2020), los Artículos 649 al 661 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA §§ 3421-3433 (2020), y las Reglas 3.3 y 54 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, RR. 3.3, 54 (2020), toda vez que los hechos objeto de la presente petición ocurrieron en la jurisdicción de San Juan, Puerto Rico.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Aunque la Ley de transparencia y procedimiento expedito para el acceso a la información pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA §§ 9911-9923 (2020), crea un recurso especial para casos de acceso a la información, el Artículo 12 de la medida dispone que “[l]a enumeración de derechos que antecede no se entenderá de forma restrictiva, ni supone la exclusión de otros derechos y

## II. LAS PARTES

- 2.1. El peticionario, **CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, INC.** (en adelante, CPI), es una corporación sin fines de lucro debidamente organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su Directora Ejecutiva es la periodista Carla Minet Santos Santiago. Su dirección es PO Box 6834, San Juan, Puerto Rico 00914-6834. Su teléfono es el (787) 751-1912, Ext. 3022.
- 2.2. El CPI se dedica, entre otras cosas, a la realización de investigaciones periodísticas y a la publicación de reportajes producto de tales investigaciones. Su página web es: <http://periodismoinvestigativo.com/> (última visita el 17 de enero de 2022).
- 2.3. El peticionario, **EDGARDO OMAR ALFONSO TORRES**, es mayor de edad, periodista de profesión, editor del periódico *La Perla del Sur* y colaborador del CPI. Su dirección es Apartado 7253, Ponce PR 00732. Su teléfono es (787) 842-5866.
- 2.4. El promovido, **JOSUÉ COLÓN**, es el **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO** (en adelante, AEE). La AEE es una “una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del Gobierno de Puerto Rico” creada mediante la Ley Núm. 83 del 3 de mayo de 1941, según enmendada, 22 LPRA §§ 191-240<sup>a</sup> (2020). El Director Ejecutivo de la AEE “será el funcionario ejecutivo de la Autoridad, y será responsable por la ejecución de la política que establezca la Junta [de Gobierno] y por la supervisión general de las fases administrativas y operacionales de la Autoridad”. 22 LPRA § 194 (2020). La dirección física de la AEE es 1110 Ave. Ponce De León, Edificio Neos, Santurce, PR 00907. Su dirección postal es PO Box 364267, San Juan, PR 00936-4267. Su cuadro telefónico es el 787-521-3434.

---

procedimientos pertenecientes a las personas solicitantes de información pública y no mencionados específicamente **como lo es el recurso de *mandamus* tradicional**”. 3 LPRA § 9922 (2020) (énfasis suplido).

2.5. El promovido, **FERNANDO GIL ENSEÑAT**, es el **PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO**. La Junta de Gobierno de la AEE ejerce los poderes de la corporación pública y determina su política general y dirección estratégica. 22 LPRA § 194 (2020). La dirección física de las oficinas de la Junta de Gobierno de la AEE es 1110 Ave. Ponce De León, Edificio Neos, Santurce, PR 00907. Su dirección postal es PO Box 364267, San Juan, PR 00936-4267. Su cuadro telefónico es el 787-521-3434.

2.6. El promovido, **EDISON AVILÉS DELIZ**, es el **PRESIDENTE DEL NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO** (en adelante, NEPR). El NEPR es “un ente independiente especializado”, con capacidad para demandar y ser demandado, “encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico”. 22 LPRA §§ 1051a, 1054b (2020). La dirección física y postal del NEPR es Edificio World Plaza, Suite 202, 268 Avenida Muñoz Rivera, San Juan, PR. 00918. Su cuadro telefónico es el 787-523-6262.

### **III. LOS HECHOS**

3.1. Durante el mes de octubre de 2021, el periodista Edgardo Omar Alfonso Torres, editor de *La Perla del Sur* y colaborador del CPI, advino en conocimiento de una carta del 4 de octubre de 2021, remitida por la Sa. Natalie Jaresko, Directora Ejecutiva de la Junta de Control Fiscal (en adelante, JCF), al licenciado Fernando Gil Enseñat, Presidente de la Junta de Gobierno de la AEE. **Anejo 1**, en las págs. 1-2.

3.2. La carta de la Directora Ejecutiva de la JCF, a su vez, hace referencia a y aneja una misiva del 13 de septiembre de 2021 del ingeniero Ralph A. Kreil Rivera, dirigida al Sr. Jesús Bolinaga, Presidente de AES Puerto Rico, en la que se alude a un borrador de Memorando de Entendimiento y dos (2) cartas, del 11 y el 25 de agosto de 2021, remitidas por AES Puerto Rico a representantes de la AEE, relacionadas a una propuesta de transición de la

planta de AES Puerto Rico, de la combustión de carbón a la generación de energía mediante fuentes renovables. **Anejo 1**, en las págs. 3-6.

3.3. Al advenir en conocimiento de la existencia de esas comunicaciones, el Sr. Alfonso Torres inicialmente se comunicó con representantes de la JCF para solicitar copia de las cartas y el borrador de Memorando de Entendimiento remitidos por AES Puerto Rico a representantes de la AEE del 11 y el 25 de agosto de 2021. Sin embargo, una representante de la JCF le indicó que, como se trataba de comunicaciones con la AEE, debía solicitar las mismas a dicha entidad. **Declaración Jurada de Edgardo Omar Alfonso Torres.**

3.4. En atención a la respuesta recibida por el Sr. Alfonso Torres, el 8 de octubre de 2021, la periodista Carla Minet Santos Santiago, Directora Ejecutiva del CPI, se comunicó con la Sa. Brenda Quijano Arroyo, oficial de comunicaciones de la AEE, para solicitar copia de las antes mencionadas cartas y borrador de Memorando de Entendimiento remitidos por AES Puerto Rico a representantes de la AEE del 11 y el 25 de agosto de 2021. **Anejo 2**, en las págs. 1-2.

3.5. El 16 de octubre de 2021, la Sa. Quijano Arroyo envió un correo electrónico a la Sa. Santos Santiago en el que anejó el borrador del Memorando de Entendimiento solicitado por ambos el Sr. Alfonso Torres y el CPI. **Anejo 2**, en la pág. 1; **Anejo 3**.

3.6. El 20 de octubre de 2021, la Sa. Santos Santiago se comunicó nuevamente con la Sa. Quijano Arroyo para, entre otras cosas, indicarle que aún estaba pendiente la entrega de las cartas remitidas por AES Puerto Rico a representantes de la AEE con fecha de 11 y 25 de agosto de 2021. **Anejo 2**, en las págs. 1-2.

3.7. Pese a varias gestiones de seguimiento por parte de la Sa. Santos Santiago, ningún representante de la AEE entregó las cartas solicitadas. **Anejo 2**, en las págs. 3-7.

3.8. Finalmente, pese a que había producido un documento que se acompañó en las comunicaciones del 11 y el 25 de agosto de 2021, el 5 de noviembre de

2021, la Sa. Quijano Arroyo envió un mensaje a la Sa. Santos Santiago refiriéndole a solicitar las referidas cartas al NEPR. **Anejo 4.**

3.9. Con el fin de evitar tener que acudir al tribunal para solicitar las cartas, el 19 de noviembre de 2021, la Sa. Santos Santiago, a nombre del CPI y del Sr. Alfonso Torres, solicitó las cartas remitidas por AES Puerto Rico a representantes de la AEE con fecha de 11 y 25 de agosto de 2021 a la Sa. Maricela Díaz, oficial de comunicaciones del NEPR, y a la Sa. Leticia Jover, quien también ejercía de oficial de prensa del NEPR. **Anejo 5**, en las págs. 1-2.

3.10. El mismo día, la Sa. Díaz respondió a la Sa. Santos Santiago, indicando que “trabajar[ían] la gestión”. **Anejo 5**, en la pág. 2.

3.11. Sin embargo, pese a las gestiones de seguimiento de la Sa. Santos Santiago, ningún representante del NEPR le volvió a contestar, mucho menos le entregó las cartas solicitadas. **Anejo 5**, en la pág. 3.

3.12. El 17 de diciembre de 2021, el Sr. Alfonso Torres hizo un último intento para evitar traer este asunto a la atención del tribunal. Mediante correo electrónico dirigido al Sr. Alexis Ramos, oficial de prensa de la Junta de Gobierno de la AEE, el Sr. Alfonso Torres solicitó, una vez más, las cartas remitidas por AES Puerto Rico a representantes de la AEE con fecha de 11 y 25 de agosto de 2021. **Anejos 6-7.**

3.13. Ni el Sr. Ramos ni algún otro representante de la Junta de Gobierno de la AEE respondió a la solicitud del Sr. Alfonso Torres. **Declaración Jurada de Edgardo Omar Alfonso Torres.**

3.14. Como resultado de todo lo anterior, al día de hoy, nadie en la AEE, su Junta de Gobierno, o en el NEPR, ha hecho entrega de los documentos e información solicitados por el Sr. Alfonso Torres y el CPI. **Declaración Jurada de Edgardo Omar Alfonso Torres; Declaración Jurada de Carla Minet Santos Santiago.**

## IV. CAUSA DE ACCIÓN

### A. Primera causa de acción – *Mandamus*

4.1. Las partes peticionarias acogen, adoptan por referencia y hacen formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos anteriores de esta petición.

4.2. El Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil define el auto de *mandamus* como:

[U]n auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.

32 LPRA § 3421 (2020). Véase también Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54 (2020); AMPR v. Srio. Educación, 178 DPR 253 (2010); Báez Galib v. CEE II, 152 DPR 382, 391-94 (2000); Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 447-48 (1994).

4.3. Por su parte, el Artículo 650 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

El auto de *mandamus* podrá dictarse por el Tribunal Supremo o por el Tribunal de Primera Instancia o por cualquiera de sus magistrados o jueces cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones o en sus oficinas, y se dirigirá a cualquier tribunal inferior, corporación, junta o persona obligada al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública; pero aun cuando puede requerir a un tribunal inferior o a cualquiera de sus jueces para que adopte este criterio o para que proceda al desempeño de cualquiera de sus funciones, el auto no puede tener dominio sobre la discreción judicial.

32 LPRA § 3422 (2020).

4.4. De conformidad con lo anterior, el recurso solamente procede cuando el peticionario logra demostrar el incumplimiento de un deber ministerial de determinado funcionario público. Noriega, 135 DPR en la pág. 448. Véase también AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá,

168 DPR 359, 365 (2006) (Sentencia). Véase además DAVID RIVÉ RIVERA, RECURSOS EXTRAORDINARIOS 107 (2da ed. rev. 1996).

4.5. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, un deber ministerial es “un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio o imperativo”. Pagán v. Tower, 35 DPR 1, 3 (1926). Véase también AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz Saldaña, 168 DPR en la pág. 365; Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, 103 DPR 235, 242 (1974); Rodríguez Carlo v. García Ramírez, 35 DPR 381, 384 (1926). Véase además RIVÉ RIVERA, *supra*, en la pág. 107.

4.6. No obstante, el Tribunal ha señalado que el “deber ministerial, aunque inmanente al auto de *mandamus*, no tiene que ser necesariamente expreso, pues tal supuesto reduciría la función exclusiva de este Tribunal de interpretar la Constitución y las leyes”. AMPR, 178 DPR en la pág. 264 (citando a Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407, 418 (1982)).

4.7. Igualmente, el deber ministerial no tiene que surgir formalmente de una ley, pudiendo éste ser imperativo de la Constitución, un reglamento, o cualquier otro documento normativo, abarcando cualquier fuente que tenga fuerza de ley y que obligue al funcionario en cuestión a realizar determinado acto.

4.8. Por otra parte, la doctrina impone ciertas limitaciones respecto a la expedición del auto de *mandamus*. De tal manera, éste no puede ser emitido “en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley”. Art. 651, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3423 (2020); Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407 (1982). Es decir, el auto de *mandamus* sólo procede cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo”. Regla 54 Proc. Civ., 32 LPRA Ap. V, R. 54 (2020).

4.9. De igual forma, se ha reconocido que debe existir un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el demandado para que éste cumpla con el deber exigido, salvo algunas excepciones. AMPR, 178 DPR en la pág. 267.

4.10. Finalmente, el Tribunal Supremo ha establecido que para expedir un recurso de *mandamus* es menester atender si se plantean cuestiones de gran interés público y la controversia levantada requiere una pronta y rápida solución; y si el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. Dávila v. Superintendente Elecciones, 82 DPR 264, 274-75 (1960); Acevedo Vilá v. Aponte Hernández, 168 DPR 443 (2006).

4.11. Por otra parte, el derecho de acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. Kilómetro 0 v. Pesquera López, 2021 TSPR 72, en la pág. 7; Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, 199 DPR 59, 80 (2017); Trans Ad PR v. Junta Subastas, 174 DPR 56, 67 (2008); Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007); Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000); Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477 (1982).

4.12. Dicho derecho emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. CONST. PR, Art. II, § 4. Véase también Kilómetro 0, 2021 TSPR 172, en la pág. 7; Engineering Services International, Inc. v. AEE, 2020 TSPR 103, en la pág. 7; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 67; Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 102 (2003); Ortiz, 152 DPR en la pág. 175; Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).

4.13. El derecho de acceso a la información pública es también reconocido en varios tratados internacionales como un derecho humano fundamental, En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se ha reconocido que:

[E]l derecho de acceso a la información es una herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y para el control de la corrupción. El derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales. El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo. De otra parte, el libre acceso a la

información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente sus derechos políticos. Ciertamente, los derechos políticos tienen como presupuesto la existencia de un debate amplio y vigoroso para el cual es indispensable contar con la información pública que permita evaluar con seriedad los avances y las dificultades de los logros de las distintas autoridades. Sólo a través del acceso a la información bajo el control del Estado es posible que los ciudadanos puedan saber si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas. Finalmente, el acceso a la información tiene una función instrumental esencial. Solamente a través de una adecuada implementación de este derecho las personas pueden saber con exactitud cuáles son sus derechos y qué mecanismos existen para protegerlos. En particular, la implementación adecuada del derecho de acceso a la información, en todas sus dimensiones, es condición esencial para la realización de los derechos sociales de los sectores excluidos o marginados. En efecto, estos sectores no suelen tener formas alternativas sistemáticas y seguras para conocer el alcance de los derechos que el Estado ha reconocido y los mecanismos para exigirlos y hacerlos efectivos.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO 2-3 (2da ed. 2012) (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%202da%20edicion.pdf> (última visita el 17 de enero de 2022).

4.14. Así, en Claude Reyes y otros v. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151 (Corte Interamericana de Derechos Humanos), enfrentado a una reclamación incoada por un grupo de personas y organizaciones no gubernamentales contra el Gobierno de Chile, ante su negativa de brindarles toda la información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras en relación con un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en la Decimosegunda Región de Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló lo siguiente:

84. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”. La Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena

gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información.

85. La Corte Interamericana ha hecho referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que

[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

86. En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

87. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.

*Id.* en los ¶¶ 84-87.

4.15. Tanto la Declaración Americana en su art. IV (“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”), como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 19 (“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”), generan obligaciones para Estados Unidos y sus territorios, exigiendo que la gestión estatal del gobierno de Puerto Rico se

rija por “los principios de máxima divulgación y buena fe”. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO, *supra*.

4.16. De igual forma, los principios 2 al 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la CIDH, reconocen la naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información, e imponen a los Estados y sus territorios una obligación de máxima divulgación, que “sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”. *Principios sobre Libertad de Expresión*, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp> (última visita el 17 de enero de 2022).

4.17. El derecho de acceso a la información también encuentra su justificación en los supuestos básicos de la vida en sociedades democráticas. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590 (“[E]l acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática, en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno”.); Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80 (“El acceso a la información pública constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática”); Engineering Services International, 2020 TSPR 103, en la pág. 7.

4.18. Ello se debe a que, “en una sociedad democrática, ‘resulta imperativo reconocer al ciudadano común el derecho legal de examinar e investigar cómo se conducen sus asuntos’”. Kilómetro 0, 2021 TSPR 172, en la pág. 8 (citando a Ortiz, 152 DPR en la pág. 175).

4.19. Después de todo, “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años”. Soto, 112 DPR en la pág. 485. Véase también Bhatia Gautier, 199 DPR en las págs. 80-81.

4.20. Además, el derecho de acceso a la información “es un catalizador indispensable de la participación ciudadana”. Engineering Services

International, 2020 TSPR 103, en la pág. 8. Véase también Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 70.

4.21. Visto de esta manera, el derecho al acceso a la información sirve de garante de todo régimen que aspira a ser democrático. En palabras del profesor Efrén Rivera Ramos:

Cualquiera que sea la definición que adscribamos al concepto “democracia”, su principio cardinal es que el poder político ha de residir en el pueblo y que los gobernantes ejercen sus funciones para el pueblo y por mandato de éste. Mal podría gobernarse a sí mismo un pueblo que estuviere ajeno a cuanto sucede en la conducción de sus asuntos.

Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975). Véase también Luis F. Estrella Martínez, *La libertad de información como elemento necesario para el Acceso a la Justicia*, 55 REV. DER. PR 23 (2016); Carlos Ramos Hernández, *Acceso a la información, transparencia y participación política*, 85 REV. JUR. UPR 1015 (2016); Érika Fontánez Torres, *El derecho a participar: Normas, estudios de caso y notas para una concreción*, 68 REV. JUR. COL. ABOG. PR 631, 656-57 (2007); Luis Villanueva Nieves, *Sobre el derecho a saber y la obligación de revelar*, 37 REV. JUR. U. INTER PR 217 (2003).

4.22. Dada la importancia de este derecho, “[e]l Estado . . . no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública”. Soto, 112 DPR en la pág. 489; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago v. Bobb y El Mundo, 117 DPR 153, 158 (1986).

4.23. Ello se debe a que “al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera del escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía”. Soto, 112 DPR en la pág. 489.

4.24. Así, “la secretividad en los asuntos públicos es excepción y no norma”. Kilómetro 0, 2021 TSPR 172, en la pág. 9 (citando a Santiago, 117 DPR en la pág. 159).

4.25. Además, en la tarea de garantizar este derecho, “la prensa constituye ‘un vehículo de información y opinión [para] informar y educar al público, ofrecer críticas, proveer un foro para la discusión y el debate, y actuar como sustituto para obtener noticias e información para sus lectores, que por sí y como individuos no pueden o desean recopilarla’”. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.26. Recientemente, el Relator Independiente sobre Libertad de Expresión de la CIDH, incluyó en su informe anual 2019, expresiones específicas sobre el trabajo de los periodistas en Puerto Rico, indicando que “continúa observando un contexto de hostilidad hacia el ejercicio de periodismo y el libre funcionamiento de los medios de comunicación”, y señalando su preocupación por el contexto de ataques, amenazas e intimidaciones a periodistas y medios de comunicación. En este sentido reafirmó que “la protección del derecho a la libertad de expresión exige que las autoridades aseguren las condiciones necesarias para que los y las periodistas puedan cubrir hechos de notorio interés público”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, 24 de febrero de 2020, OEA/Ser.L/V/II, en las págs. 158, 161 (¶¶ 616, 637), disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/ESPIA2019.pdf> (última visita el 17 de enero de 2022).

4.27. Por otra parte, el derecho al acceso a la información, en su modalidad de acceso a documentos públicos, encuentra reconocimiento estatutario en el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 1781 (2020), el cual establece, que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. *Id.*

4.28. Igualmente, la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA §§ 9911-9923 (2020), establece como política pública, lo siguiente:

1. La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.

2. La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.
3. El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.
4. Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.
5. El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.
6. El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.
7. Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.
8. El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.

Art. 3, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9913 (2020).

4.29. Además, en el contexto de información como la solicitada en el presente caso, la Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico, Ley Núm. 57-2014, según enmendada, 22 LPRA §§ 1051-1056 (2020), establece, en su Artículo 1.4, la siguiente política de transparencia y rendición de cuentas:

(a) Conforme a la política pública establecida en la sec. 1051 de este título, toda información, datos, demanda suministrada, estadísticas, informes, planes, reportes y documentos recibidos y/divulgados por cualquiera de los organismos que por este capítulo se crean, por la Autoridad, su sucesora, el contratante de la red de transmisión y distribución, y por toda compañía de energía estarán sujetos a los siguientes principios:

- (1) La información debe estar completa, con excepción de aquella información que deba ser suprimida por ser privilegiada conforme a las Reglas de Evidencia adoptadas por la Rama Judicial de Puerto Rico;
- (2) la divulgación de la información debe ser oportuna;
- (3) los datos deben ser siempre crudos y detallados, no modificados. Además de la versión original de los documentos donde aparezcan la información o datos, se publicarán y se pondrán a la disposición de los clientes documentos que organicen y provean la información de manera que facilite su manejo y que permita que personas sin conocimiento especializado en disciplinas particulares puedan entenderla;
- (4) la información no debe estar sujeta a normas de confidencialidad más amplias de lo necesario;

- (5) los datos deben ser procesables por métodos automatizados;
- (6) el público tendrá acceso a la información por medios electrónicos sin tener que registrarse o abrir una cuenta, y libre de costo;
- (7) los datos producidos por empleados, oficiales o contratistas al servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no estarán sujetos a ningún derecho de autor, patentes, marcas o secreto comercial. Restricciones razonables fundamentadas en doctrinas de privacidad, seguridad y privilegios de evidencia podrían ser aplicables, y
- (8) el formato de los datos debe ser no propietario, es decir, nadie debe tener la exclusividad de su control.

(b) Toda persona o entidad a quien le apliquen estos principios deberá designar un oficial para asistir y responder a cualquier interrogante que tengan los usuarios sobre los datos publicados.

22 LPRA § 1051b (2020). Véase también Engineering Services International v. AEE, 2020 TSPR 103.

4.30. A su vez, la frase ‘documento público’ es definido en la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico como

[T]odo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar [o] que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

3 LPRA § 1001 (2020).

4.31. Visto de esta manera, el que la información solicitada no conste en un documento impreso, aunque sí sea accesible de forma electrónica, no impide que sea clasificada como información pública o que pueda ser divulgada a petición de cualquier persona. Véase Centro de Periodismo Investigativo v. García Padilla, et al., KLAN 2015-01585 (Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 11 de abril de 2016) (“Las múltiples formas en las que hoy día se genera, recibe e incluso se almacena o conversa información, y que no se limita . . . a información recogida en un formato de papel, no puede impedir, como norma general, que la información de carácter pública pueda ser divulgada . . .”).

4.32. En virtud de lo anterior, “[u]na vez un documento es catalogado como público, todo ciudadano y ciudadana, por el hecho de serlo, tiene legitimación

activa para solicitar y acceder a información pública”. Engineering Services International v. AEE, 2020 TSPR 103, en la pág. 9. Véase también Kilómetro 0, 2021 TSPR 72, en la pág. 10.

4.33. De igual forma, “la alegada onerosidad de reproducir documentación no es fundamento suficiente para coartar el derecho de acceso a la información pública y los principios de transparencia y participación ciudadana” que obligan al Estado. *Id.*, en la pág. 28.

4.34. Ahora bien, pese a la naturaleza fundamental del derecho al acceso a la información, el mismo no es un derecho absoluto, “sino que pueden existir intereses apremiantes del estado que justifiquen un reclamo de confidencialidad de su parte”. Trans Ad de PR, 174 DPR en la pág. 68; Angueira v. JLBP, 150 DPR 10, 24 (2000); Soto, 112 DPR en la pág. 493. Véase también Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82.

4.35. Así, cuando el Estado interesa invocar la confidencialidad de documentos o información pública, “debe probar **de forma precisa e inequívoca** la aplicabilidad de alguna de las siguientes excepciones: (1) que una ley así lo declara; (2) que la comunicación está protegida por algún privilegio evidenciario; (3) que la divulgación de la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de un confidente, según la Regla 515 de Evidencia de 2009, 0 (5) que sea información oficial conforme a la Regla 514 de Evidencia de 2009”. Kilómetro 0, 2021 TSPR 72, en las págs. 10-11 (énfasis suplido). Véase también Engineering Services International, 2020 TSPR 103, en la pág. 10; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 68; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.36. En estos casos, el Estado “tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas”, Kilómetro 0, 2021 TSPR 72, en la pág. 11; Engineering Services International, 2020 TSPR 103, en la pág. 11; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159, por lo

que no puede descansar en “meras generalizaciones” para invocar exitosamente alguna de estas excepciones. Kilómetro 0, 2021 TSPR 72, en la pág. 11; Engineering Services International, 2020 TSPR 103, en la pág. 11; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.37. Por consiguiente, es deber del Estado dar una “explicación detallada” de la excepción invocada, Bathia Gautier, 199 DPR en la pág. 91, que permita acreditar su validez, y los tribunales deben examinar estos reclamos con suma cautela. Santiago, 117 DPR en la pág. 159 (Los tribunales deben ser “cautelosos en conceder livianamente cualquier pedido de confidencialidad del Estado”). Véase también Kilómetro 0, 2021 TSPR 72, en la pág. 11.

4.38. Además, la mera invocación de una ley como fundamento para restringir el acceso a la información no es suficiente para avalar la existencia de una de las excepciones a dicho derecho. Del texto de la ley debe surgir la clara intención del legislador de mantener ciertos documentos bajo el palio de la confidencialidad. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 592 (“[N]o podemos menos que exigirle a la Asamblea Legislativa una orden clara y terminante.”).

4.39. De igual manera, al examinar el texto de la ley invocada, ésta “debe ser interpretada restrictivamente a favor del acceso [a la información]”. *Id.*

Además,

[T]oda ley que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad tiene que justificarse a plenitud. Ello se satisface si la legislación: (1) cae dentro del poder constitucional del Gobierno; (2) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (3) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y (4) la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés.

Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 592-93.

4.40. En sus expresiones más recientes sobre este tema, el Tribunal Supremo ha aclarado que “las restricciones impuestas por el aparato gubernamental [al acceso a la información] deben responder a un interés apremiante del Estado”, y no meramente a un interés importante o sustancial. Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82. Véase también Kilómetro 0, 2021 TSPR 72, en la pág. 11 (expresando que “aquellas restricciones que el Estado impone

en el acceso a la información deben satisfacer los criterios de un escrutinio estricto”); Engineering Services International, 2020 TSPR 103, en la pág. 11 (igual que Kilómetro 0).

4.41. No obstante, en aquellos casos en los que el Estado logre invocar exitosamente algún reclamo de confidencialidad, procede entonces determinar si el interés público en divulgar la información excede el reclamo de privacidad. Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, 130 DPR 919, 938 (1992) (“Para que el Estado prevalezca, éste debe presentar prueba y demostrar la existencia de intereses apremiantes de mayor jerarquía que los valores protegidos por este derecho de libertad de información de los ciudadanos. Nuestra función judicial es ‘resolver si determinada información está cubierta por el manto de secretividad y, de estarlo, si ello es compatible con el ejercicio de derechos constitucionales protegidos’.”) (citando a Soto, 112 DPR en la pág. 498).

4.42. Además, aun en casos en los que se avale un reclamo de confidencialidad por parte del Estado, debe hacerse un esfuerzo por proveer toda la información pública no comprendida dentro de dicho reclamo, incluida la posibilidad de segregar o tachar aquellas partes confidenciales de documentos o expedientes públicos. Colón Cabrera, 170 DPR en las págs. 596-97. Véase también Kilómetro 0, 2021 TSPR 72, en la pág. 24.

4.43. En el presente caso, las partes contra las cuales se dirige el presente recurso tienen el deber ministerial de entregar la información solicitada.

4.44. Los documentos, materiales e información solicitados por las partes peticionarias son originados, conservados y/o recibidos por las partes promovidas. Por lo tanto, son documentos, materiales e información pública, a las cuales cualquier persona puede tener acceso u obtener una copia si así lo solicita.

4.45. Toda la información solicitada es información pública y de alto interés público para el Pueblo de Puerto Rico.

- 4.46. La información solicitada no está protegida de forma alguna por algún privilegio o reclamo de confidencialidad y tampoco está cobijada bajo alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información.
- 4.47. Aún si las partes promovidas pudiesen invocar algún reclamo de confidencialidad o privilegio sobre la información solicitada, el interés público en acceder a la información solicitada supera cualquier reclamo que pretenda limitar el acceso a la información de la ciudadanía en torno a estos asuntos.
- 4.48. Las partes peticionarias han agotado todos los remedios administrativos disponibles para obtener la información solicitada sin obtener resultados positivos, y han cumplido con el deber de hacer un requerimiento previo a las partes promovidas.
- 4.49. No existe otro remedio adecuado y eficaz en ley para que las partes peticionarias puedan obtener la información solicitada, por lo que es necesario que se expida el presente recurso para la obtención de dicha información.
- 4.50. Las actuaciones y omisiones de las partes promovidas al negarse a proveer o poner a disposición de las peticionarias la información pública solicitada laceran el derecho del CPI, el Sr. Alfonso Torres y el Pueblo de Puerto Rico al acceso a la información.
- 4.51. Los derechos invocados por las partes peticionarias en el presente recurso surgen exclusivamente al amparo de la Constitución y las leyes del ELA.
- 4.52. En este caso procede el recurso de *mandamus* a tenor con la normativa prevaleciente, en vista de lo cual procede que se ordene a las partes promovidas a proveer la información que ha sido solicitada.

***B. Segunda causa de acción – Honorarios de Abogado***

- 4.53. Las partes peticionarias acogen, adoptan por referencia y hacen formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos anteriores de esta petición.

4.54. La imposición de honorarios de abogado en nuestra jurisdicción se rige por el inciso (d) de la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil. El mismo establece lo siguiente:

(d) Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d) (2020).

4.55. Se ha dicho que “el concepto de temeridad se refiere a las actuaciones de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo evitar o que provocan la indebida prolongación del mismo”. Colón Santos v. Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, 173 DPR 170, 188 (2008) (citando a Blas Toledo v. Hospital La Guadalupe, 146 DPR 267, 335 (1998)).

4.56. Expresado de otra manera, “[s]e entiende que una parte ha sido temeraria cuando obliga a la otra u otras partes a incurrir en gastos innecesarios al interponer pleitos frívolos o alargar innecesariamente aquellos ya presentados ante la consideración de los tribunales, o que provoque que incurra o incurran en gestiones evitables”. Domínguez Vargas v. Great American Life Assurance, 157 DPR 690, 706 (2002) (citando a Jarra v. Axxis, 155 DPR 764 (2001); Rivera v. Tiendas Pitusa, 148 DPR 695 (1999); Oliveras v. Universal Ins., 141 DPR 900 (1996); Elba ABM v. UPR, 125 DPR 294 (1990); Fernández v. San Juan Cement, 118 DPR 713 (1987)). Véase también Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 DPR 476, 504 (2010).

4.57. El propósito de tal disposición es “establecer una penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”. Domínguez Vargas, 157 DPR en la pág. 706 (citando a Tiendas Pitusa, 148 DPR en la pág. 702). Véase también Flores v. Colberg, 173 DPR 843 (2008).

- 4.58. Se trata, pues, de “disuadir la litigación innecesaria y alentar las transacciones mediante la imposición de sanciones a la parte temeraria para compensar los perjuicios económicos y las molestias sufridas por la otra parte”. Blas Toledo, 146 DPR en la pág. 335.
- 4.59. Por último, en Vega v. Luna Torres, 126 DPR 370 (1990), el Tribunal Supremo resolvió que, pese a que los clientes de entidades como la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la UIPR no pagan honorarios de abogados por los servicios que reciben, dichas entidades tienen derecho a solicitar y recibir una compensación por concepto de honorarios de abogados en aquellos casos en los que las partes contrarias procedan con temeridad. Vega, 126 DPR en las págs. 375-76.
- 4.60. En el presente caso, las partes peticionarias intentaron a toda costa evitar tener que acudir ante este Tribunal para vindicar su derecho constitucional de acceso a la información pública, solicitando la misma información a la AEE, su Junta de Gobierno y el NEPR.
- 4.61. Desafortunadamente, lejos de hacer cumplir el mandato constitucional y estatutario de transparencia, rendición de cuentas, y acceso a la información pública, las partes promovidas ignoraron la petición de las peticionarias.
- 4.62. Dicho comportamiento, en el cual la AEE ha incurrido en al menos una ocasión anterior, véase Engineering Services International v. AEE, 2020 TSPR 103, constituye una violación crasa a los derechos constitucionales que asisten a las partes peticionarias, promueve el gasto de los ya insuficientes recursos de la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, y congestiona innecesariamente el calendario de la Rama Judicial.
- 4.63. Además, el que las promovidas tengan que ser demandadas para solicitar esta información, en vez de ser responsivos a la solicitud cuando se les pide, demuestra su proceder temerario, y confirma su falta de respeto por nuestro ordenamiento constitucional y estatutario.

4.64. Ante este cuadro, la imposición de una sanción monetaria resulta necesaria que lograr que las partes promovidas tomen con seriedad su deber constitucional de proveer acceso a la información pública, y de esta manera sean responsivas a las partes que le solicitan información antes de que se les demande en el tribunal.

4.65. Por todo lo cual, procede la imposición de una sanción no menor de \$10,000.00 a las partes promovidas, por concepto de honorarios de abogado, a favor de la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

## V. SÚPLICA

**EN MÉRITO DE LO ANTERIOR**, se solicita a este Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare **HA LUGAR** la presente petición y, en consecuencia, ordene a las partes promovidas a cumplir inmediatamente con su deber ministerial de entregar las cartas remitidas por AES Puerto Rico a representantes de la AEE con fecha de 11 y 25 de agosto de 2021.

Además, se solicita al Tribunal que ordene a las partes promovidas a proceder con la divulgación prospectiva de esta información a las partes peticionarias cuando les sea solicitada, en los mismos términos en los que le sea ordenado divulgar, y en cumplimiento con el Artículo 4 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9914 (2020), y con la normativa constitucional sobre acceso a la información en nuestra jurisdicción.

Por último, se solicita de este Tribunal la imposición del pago de las costas y los gastos de litigio, así como del pago de una cantidad no menor de \$10,000.00, por concepto de honorarios de abogado, a favor de la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, por la violación temeraria y contumaz de las partes promovidas a los derechos constitucionales a la libertad de prensa, libertad de expresión y acceso a la información pública, así como cualquier otro remedio que proceda en derecho.

**SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de enero de 2022.

***(f) Luis José Torres Asencio***

Colegiado Núm. 17087

TS Núm. 15610

Abogado y Profesor

Clínica de Asistencia Legal

Facultad de Derecho UIPR

PO Box 368038

San Juan, PR 00936-8038

Tel. (787) 209-6375; Fax: N/A

C/E: luis.jose.torres.asencio@gmail.com

***(f) Steven P. Lausell Recurt***

Colegiado Núm. 17958

TS Núm. 16644

Abogado y Profesor

Clínica de Asistencia Legal

Facultad de Derecho UIPR

PO Box 194735

San Juan, PR 00919-4735

T. 787-751-1600; F. 787-751-1867

C/E: slausell@gmail.com

Se presenta libre de derechos por las partes peticionarias estar representadas por el Proyecto de Acceso a la Información de la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. 4 LPRA § 303a (2020).